



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado "Avocación - Propatto, Laura Beatriz s/actas 846/2017, 2681/2019 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", y

CONSIDERANDO:

I) Que la agente Laura Beatriz Propatto, quien se desempeña en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación contra la contra el acta 2681 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante la cual le fue impuesta la sanción de cinco días de suspensión (fs. 32/34 y 40/43).4

II) Que el Tribunal tiene dicho que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de

superintendencia general la tornan pertinente (cfr. Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149 y 255; 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149 y 255; 322:106 y 1381; 327:754 y 328:3368, entre otros).

III) Que ninguna de las circunstancias descriptas en el considerando anterior se verifica en el caso a estudio. En efecto, al aplicar la sanción cuestionada la cámara tuvo en cuenta la falta de acatamiento de la empleada de las órdenes impartidas por sus superiores, los reiterados atrasos en el despacho de las causas y la circunstancia de que, aprovechando la ausencia de la magistrada, "se dedicó a sacar fotos comparativas del trabajo de sus compañeros", todo lo cual se encuentra debidamente verificado en las actuaciones (cfr. fs. 1, 5, 108/111, 113, 207/218, 227/230, 268, 291/92 del expediente administrativo caratulado "Informes Año 2017 - Instrucción Sumarial", cuya copia corre agregada por cuerda).

IV) Que en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, se advierte que de las constancias de las actuaciones surge que Propatto tuvo clara oportunidad de ejercerlo reiteradamente (ver fs.

23/26, 145, 145, 149/152, 177/182, 236/246, 268, 277/273 y 282/283 del referido sumario cuya copia corre agregada por cuerda).

V) Que sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, con relación a la "falta de regulación legal del procedimiento" invocada por la peticionaria, no está demás recordar que el Tribunal tiene dicho que en cuestiones de Superintendencia no es aplicable la ley de procedimientos administrativos (art. 1, ley 19.549, res. nros. 201/77, 3226/98 y Fallos 329:5745, entre otros), en tanto que el Reglamento para la Justicia Nacional prevé expresamente que los interesados en solicitar la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación deberán presentar el pedido dentro del plazo de cinco días, contados desde que quede firme la resolución adoptada por la respectiva cámara de apelaciones (art. 23 bis).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y,
oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis